

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00995-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial, allegado por el apoderado judicial de la ejecutante, por el cual presenta renuncia al poder conferido.

Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho, no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la apoderada judicial de la parte actora PINZÓN PINZÓN & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 830.005.919-7, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17dc5eb1f88b1408c39c535466c081861feca23647e2f3b4f622e0cb522d0db5

Documento generado en 21/10/2020 03:13:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01043-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

En consideración a que por temas técnicos no fue posible evacuar la audiencia programada en auto calendado 08 de julio de 2020, procederá esta Sede a reprogramar dicho trámite a fin de avanzar con la promulgación de decisión de fondo que finalice la instancia.

Se avizora en la foliatura del expediente digital que, fue allegado memorial con poder que otorga el demandante quien actuaba en causa propia a la abogada GLORIA YANETH ACOSTA VALERO y por ser procedente de conformidad contemplado en los artículos 75 y 77 del C.G.P. el Juzgado reconocerá la personería respectiva.

Así las cosas, resulta necesario dar continuación a la audiencia prevista en el artículo 392 de la citada obra procesal, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contenido del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...).”*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE a las 02:30 P.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO** identificada con c.c. 51.922.491 de Bogotá y TP 94.002 del CS de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 02:00 pm.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la

audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

OCTAVO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

DECIMO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d46f9626ee95fb22f90bfc6016ca37080e38c8f120e31fbb5650cb5eccacdb6

Documento generado en 21/10/2020 02:49:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01051-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

La apoderada general de la persona jurídica ejecutante, mediante escrito radicado el 16 de septiembre 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) la entrega de títulos judiciales existentes a los ejecutados, iv) el desglose del título valor base de recaudo y su entrega a la parte demandada, v) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO** y **ALBERTO PEINADO BELEÑO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
affe40335baa45c225b9fbd2a9b72021bf4b3a542b5dbca5e922222ed2094ce
Documento generado en 21/10/2020 03:13:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01059-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado GUILLERMO ENRIQUE DÍAZ cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al Dr. **DIEGO ARMANDO PACHÓN MALAGÓN**, identificado con C.C. No. 1.053.339.903 y T.P. No. 310.017 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: diego0.12@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eee5d60bb0b016419fdb19a0fdd10c64e8a1f466768429f5bf9d0e184164f0e

Documento generado en 21/10/2020 03:13:05 p.m.

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01131-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Mediante memorial radicado el 3 de septiembre de 2020, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 14 de agosto de 2019 y proceda a notificar a la parte demanda en la forme allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e8427b9051c89904be12038ed649700bb8d44193759a1278cb42e94fc0e43f

Documento generado en 21/10/2020 03:13:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01156-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Habida consideración al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 05 de agosto del año en curso, por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, mediante el cual solicita la suspensión de las presentes diligencias en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Estatuto Adjetivo Civil, sería del caso entrar a resolver, no obstante, se hace pertinente requerir al solicitante para que aporte al plenario el auto admisorio al proceso de negociación de deudas.

Siendo ello así, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER, requiérase al CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, a efectos de que aporte al plenario el auto admisorio de la solicitud de negociación de deudas.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora lo solicitado por el Centro de Conciliación citado en el numeral precedente.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f4aef5bbbaa7c10c917035105ba30ea9bffa37074b8be3093203a1ce322ce

Documento generado en 21/10/2020 02:12:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01239-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

De conformidad con la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Luego, conforme a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de los mismos, resulta necesario reprogramar la audiencia en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contenido del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...).”*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se

deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8792b2c2188b5a1d73aea776a331926ef303cb3d7c1b099d431ed3bc39516bdb

Documento generado en 21/10/2020 03:13:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01289-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Mediante memorial radicado el 30 de julio de 2020, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 y proceda a notificar a la parte demanda en la forme allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2b22030fe2808610e808fc06d18a2b89e0acf95428cae398b2216a9d058e04

Documento generado en 21/10/2020 03:13:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01293-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Revisado el plenario se pudo establecer que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 12 de septiembre de 2019, en el sentido de efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada mediante la entrega de aviso, en la forma indicada en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012; teniendo en cuenta que la certificación del servicio postal visible a folio 23 del cuaderno principal indica que la entrega del aviso no pudo ser efectuada por cuanto el destinatario no reside ni labora en tal dirección.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90de5dfc61880bc3f10763c2e98516218bd5ed058cc836e0d2efd396c3f3aeea

Documento generado en 21/10/2020 03:13:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA EJECUTIVO

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01300-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el ciudadano **JOSÉ HUGO CASTAÑEDA MENDOZA**, y en contra de **WILMER HERNÁNDEZ BABILONIA**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085**2019001300**-00.

1. ANTECEDENTES

La parte enervante del recaudo entabló demanda ejecutiva singular, por conducto de procuradora judicial, en contra del ejecutado **WILMER HERNÁNDEZ BABILONIA**, para que se orden de apremio por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 20 y 21 C - 1), con base en el título ejecutivo representado en el “**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**”, suscrito entre las partes trabadas en contienda el día primero (01) de julio de 2017 (fls. 3 al 9 C - 1).

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Las partes envueltas dentro de la presente controversia celebraron contrato de arrendamiento de vivienda urbana el pasado primero (01) de julio del año 2017, sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 10 C No. 25 – 27 SUR, APARTAMENTO 102 de esta ciudad, iniciando en la misma fecha de suscripción, por el término de seis (06) meses. Negocio jurídico del cual surgieron obligaciones recíprocas para las partes, como la del pago por concepto de canon de arrendamiento, cuyo valor se pactó por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000,00) M/CTE**, inicialmente, con los reajustes “*en una proporción igual de acuerdo a lo que convengan las partes en todo caso sin exceder el límite máximo fijado por la Ley (...)*”, de acuerdo a lo contemplado en la cláusula “**segunda**” del precitado contrato. De igual manera, la parte ejecutada se obligó a cancelar, periódicamente, los gastos de servicios públicos domiciliarios.

Pone de presente la parte demandante, que los ejecutados, al momento de la presentación de la demanda, se encontraban en mora en el pago del canon de arrendamiento respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2019.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de apremio de fecha 12 de septiembre de 2019 (fls. 24 y 25 C - 1), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero consignadas en dicha providencia; esto es, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000,00) M/CTE.**, correspondientes a los 3 meses de canon de arrendamiento causados y dejados de pagar,

DOSCIENTOS CINCUENTAY TRES MIL PESOS (\$253.000,00) M/CTE, por concepto de saldo adeudado por el servicio público de agua, comprendido entre los meses de diciembre de 2018 y marzo de 2019, según la factura adosada al plenario, por la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, correspondientes al saldo adeudado por concepto de servicio público domiciliario de energía, y **OCHENTA Y DOS MIL (\$82.000,00) M/CTE**, por concepto de gas natural.

Es menester destacar que, al inicio de la demanda, la parte convocada por pasiva estaba compuesta por los demandados **WILMER HERNÁNDEZ BABILONIA** y **LEIDI YOHAMA CÉSPEDES AYALA**, no obstante, en memorial de fecha 05 de marzo del corriente, allegado por la gestora judicial del actor, se desistió de la demanda frente a la ciudadana **LEIDI YOHAMA CÉSPEDES AYALA**, solicitud a la que accedió este Juzgador en proveído calendado el pasado 15 de julio de la presente anualidad (fl. 60 C – 1).

Dejando claro el contradictorio de la demanda, el convocado por pasiva fue notificado de manera personal el día 03 de febrero de 2020, como da fe el acta de notificación que reposa a folio 26 del encuadernamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, por conducto de apoderada judicial, en contra de la prosperidad de las pretensiones formulados en el escrito inaugural y, dentro del término de Ley, propuso los medios exceptivos de defensa que denominó "*falta de integración del contradictorio*" y "*cobro de lo no debido*", como se observa en el escrito militante a folios 27 al 38.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, estos son:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 la definición de esto, así:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy

especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “*ad substantiam actus*”.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

“ART 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...)” **Énfasis del Despacho.**

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, **el contrato de arrendamiento**, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado **“títulos ejecutivos complejos o compuestos”** para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así las cosas, se tiene que, se allegó con la demanda el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA”, suscrito el primero (01) de julio del año 2017, junto con los recibos de servicios públicos homilarios correspondiente a agua, energía y gas natural, los cuales prestan mérito ejecutivo según lo dispuesto por el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, pues, al tenor literal del contrato, el demandado suscribió un documento privado en el que se obligó a pagar una renta mensual a favor de los arrendadores, como contraprestación del uso y goce de un inmueble destinado para vivienda urbana y, de manera compartida, los servicios públicos domiciliarios, según lo pactado en la cláusula **“sexta”** del contrato de arrendamiento (fls 4 C – 1). Luego, se dispuso que, en caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas dicha documental prestaría mérito ejecutivo para perseguir ejecutivamente los dineros dejados de percibir, entre otras consecuencias legales.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través de un contrato de arrendamiento, claro está, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, aplicable al caso objeto de estudio, y que el legitimado para su ejecución no es otra que la persona que acredita su calidad de arrendador del inmueble dispuesto para el uso y goce del incumplido en el pago de las rentas periódicas pactadas.

De otra parte, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, el cual indica, que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibidem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A paso seguido, también surge esencial traer a debate, respecto de la solidaridad de los vinculados al contrato de arrendamiento que, naturalmente, la falta de integración de la totalidad de los obligados (arrendadores y arrendatarios), y debido a los disímiles criterios de la doctrina y la jurisprudencia, este tipo de escenarios da pábulo a que en los procesos de restitución de inmueble arrendado se presenten demoras y nulidades que le irrogan graves perjuicios a las partes y desgastan a la administración de justicia, tanto en su imagen, como en el ejercicio jurisdiccional propiamente dicho. Para corregir estas situaciones, se destaca que, el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 tomó decidido partido por la tesis de la solidaridad de las obligaciones derivadas del contrato; las económicas y la de restitución, lo que supone entonces que al existir el litisconsorcio cuasinecesario que contempla el artículo 62 del Estatuto Civil vigente, las pretensiones de terminación del contrato y su consiguiente restitución del bien **pueden ser formuladas por cualquiera de los arrendadores y en contra de cualquiera de los arrendatarios**, sin perjuicio desde luego del derecho que les asiste a los que no demandaron y a los que no fueron demandados, para intervenir en el proceso invocando su calidad de litisconsortes, como quiera que a ellos se les extenderán los efectos jurídicos de la sentencia. Luego, se torna de suma urgencia, instar a la apoderada del ejecutado a que realice la adecuada interpretación de los postulados proferidos por la H. Corte Suprema de Justicia.

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada.

5.2 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:

En el escrito de excepciones examinado, la parte convocada a juicio por pasiva, a través de gestora judicial, fundamenta la excepción de "*Falta de integración del Contradictorio*", limitando su alegato a que, de acuerdo con lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia 76001 de fecha 14 de diciembre de 2018, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, "*(...) todos los con derechos deben hacer parte del mismo proceso, pues los intereses de uno afectan a los otros, y que **la no integración de los mismos vulnera el derecho de contradicción y defensa de todos los demandados**". Énfasis del Despacho.*

En oposición del medio exceptivo elevado por la defensa judicial del ejecutado, la parte demandante, fenecido el término de traslado del escrito de excepciones, guardó silencio absoluto.

Delanteramente, cabe anotar que, sobre este caso en específico, nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. **Además de que se ha consagrado en el artículo 100 C.G del P como excepción previa**, el artículo 61 Código General del Proceso indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados, tratándose de procesos de menor cuantía, para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Es claro que, del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles surgen dos clases de obligaciones: unas de contenido meramente económico, como pagar la renta, los servicios públicos y las eventuales indemnizaciones de perjuicios, y otras no pecuniarias, consistentes en restituir la cosa arrendada.

En lo que respecta a las primeras, y no obstante la falta de unanimidad en las posiciones asumidas por la doctrina y la jurisprudencia, en líneas generales se venía aceptando la existencia de una solidaridad en virtud de la cual las reclamaciones de carácter económico se podían dirigir contra todos los arrendatarios y coarrendatarios deudores, o sólo contra algunos de ellos.

Sin embargo, no ocurría lo mismo en cuanto a la obligación de restituir el bien, ya que en este supuesto se ventilaban tres tesis, a saber: a) la que afirmaba que como la relación jurídico sustancial nacida del contrato de arrendamiento era una sola, se requería que cualquier pronunciamiento encaminado a extinguirla tenía que cobijar a todos sus cotitulares, configurándose por tanto un litisconsorcio necesario; b) la que sostenía que las prestaciones emanadas del contrato eran solidarias, por lo que no era indispensable que todos los coarrendatarios concurren al proceso en su condición de demandados, dando paso así a la existencia del litisconsorcio cuasinecesario, y c) la que partía de la base de que para la prosperidad de la pretensión restitutoria era menester demandar al arrendatario o a aquel de los coarrendatarios que físicamente tuviera en su poder la cosa arrendada.

Naturalmente que esta proliferación de disímiles criterios daba pábulo a que en los procesos de restitución de inmueble arrendado se presentaran demoras y nulidades que le irrogaban graves perjuicios a las partes y desgastaban a la administración de justicia. Siendo ello de esta manera, para corregir estas situaciones, el artículo 7º de la Ley 820 de 2003 tomó decidido partido por la tesis de la solidaridad de las obligaciones derivadas del contrato; las económicas y la de restitución, lo que supone entonces que al existir el litisconsorcio cuasinecesario que contempla el artículo 62 del Código General del Proceso, las pretensiones de terminación del contrato y su consiguiente restitución del bien pueden ser formuladas por cualquiera de los arrendadores y en contra de cualquiera de los arrendatarios, sin perjuicio desde luego del derecho que les asiste a los que no demandaron y a los que no fueron demandados, para intervenir en el proceso invocando su calidad de litisconsortes, como quiera que a ellos se les extenderán los efectos jurídicos de la sentencia.

Luego, más allá de debate planteado por la procuradora judicial de la parte demandada, lo que preme este Juzgador es hacer un ejercicio académico, a efectos de ilustrar a la litigante, toda vez que no medio de defensa no es procedente de conformidad a lo preceptuado en el artículo 102 de la multicitada norma procesal, cuyo tenor enseña que:

“Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”.

Ahora, con sustento en la norma en cita, y quedando claro que la excepción de falta de integración del contradictorio es un mecanismo de defensa que debe ser planteado como previo, y en consideración a que la togada memorialista no lo hizo dentro de la oportunidad procesal pertinente, será despachada desfavorablemente por no ser este el escenario para debatir dicha inconformidad.

5.3 COBRO DE LO NO DEBIDO:

Expone la defensa del ejecutado que, encuentra prospera la excepción de fondo denominada cobro de lo no debido, en consideración a que *“Según lo narrado a lo largo de este escrito, frente a la obligación, el demandante se extralimita en los cobros realizados a mi poderdante, cobrando en excesos los servicios públicos y omitiendo el cobro ilegal realizado por motivo de administración”.*

Se colige que, frente a los hechos expuestos por la parte pasiva, el pago de los recibos públicos domiciliarios eran cancelados de manera solidaria por todos los inquilinos; es decir, el cobro de estos servicios eran compartidos con los demás arrendatarios. Luego, de la revisión del contrato objeto debate, se puede destacar que su cláusula **“sexta”** expresa *“(…) los arrendatarios pagarán oportuna y totalmente los servicios públicos del inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento*

hasta la restitución del inmueble, **los servicios serán compartidos con los arrendatarios y los otros apartamentos. (...)**.

Como soporte a lo esgrimido por la parte ejecutada, respecto del pago de los servicios públicos, se aportó un documento que discrimina los rubros que debe cancelar la parte convocada por pasiva, en relación al pago tanto de servicios públicos, como de administración, documental que no fue controvertida por la parte interesada.

Luego, es así como el artículo 164 del Estatuto Adjetivo Civil establece que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente alegadas al proceso"* amén, su par, el canon 176 de la misma obra procesal, enseña que *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba"*. Por tanto, del análisis de la documental aportada por la apoderada del extremo demandado, se observa que, de cara a la cláusula **"segunda"** del contrato de arrendamiento se evidencia la manera en como las partes compartían el pago de servicios públicos.

Ahora bien, entiéndase por servicios públicos domiciliarios los que comprenden el sistema de acueducto y alcantarillado, energía y gas natural, servicios esenciales, no obstante, respecto del pago de administración, en nada se refiere el contrato sobre dicho rubro, como tampoco la parte ejecutada allega al plenario prueba si quiera sumaria (recibo de caja suscrito por el arrendador) u otro elemento de convicción que pueda valorar esta Oficina Judicial.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el art 167 del Código General del Proceso: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan. Se concluye entonces que, corresponde a la parte demandada acreditar los supuestos *"...de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, lo anterior con fundamento en los artículos 164 y 167 del Estatuto Procesal Vigente.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

*"Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo**..., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez¹".* **Énfasis del Despacho.**

Así las cosas, y sin que sea menester un análisis más profundo, denota este Juzgador que la parte demandada no probó de manera integral los hechos narrados en su defensa, por lo que los medios de defensa elevados no tienen vocación de prosperar, salvo en lo que respecta al pago de manera compartida de los servicios públicos domiciliarios.

Así las cosas, y como quiera que el medio de defensa presentado tiene la virtualidad de modificar la orden de apremio, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 12 de septiembre de 2019s (fls. 24 y 25 C – 1), con salvedades del caso respecto a los rubros correspondientes a las facturas de los servicios públicos, los cuales serán divididos entre las catorce (14) personas que viven en el edificio, de conformidad a lo narrado por la apoderada judicial de la parte demandada.

Para el efecto, la factura por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTAY TRES MIL PESOS (\$253.000,00) M/CTE**, por concepto de saldo adeudado por el servicio público de agua, comprendido entre los meses de diciembre de 2018 y marzo de 2019, será dividida en 14, saldo que quedará en la suma de **DIECIOCHO MIL SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$18.071.42) M/CTE**.

Por su parte, la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE**, correspondientes al saldo adeudado por concepto de servicio público domiciliario de energía, también será dividido en

¹ Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

iguales proporciones, saldo que es igual al valor de **VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.428,57) M/CTE.**

En igual sentido, el valor correspondiente a **OCHENTA Y DOS MIL (\$82.000,00) M/CTE**, por concepto de gas natural, será dividido por la misma cantidad de personas, para arrojar un saldo total de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$5.857,14) M/CTE.**

Se le recuerda a la togada libelista que su versión de los hechos y las pruebas aportadas, no solo quedan sujetos a la valoración probatoria deprecada por esta Judicatura, sino al principio de la buena, por que en caso que lo advertido en el escrito contradictorio no se ajuste a la verdad, su conducta será severamente sancionada, si hubiere lugar a comprobarse la falta de veracidad en un eventual caso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción perentoria de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, propuesta por la procuradora judicial del ejecutado **WILMER HERNÁNDEZ BABILONIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **JOSÉ HUGO CASTAÑEDA MENDOZA**, y contra **WILMER HERNÁNDEZ BABILONIA**, por las sumas a que se refiere la orden de pago de fecha 12 de septiembre de 2019, militante a folios 24 y 25 del cuaderno principal, con la modificación a los rubros indicados en los numerales 1.2, 1.3 y 1.4 respecto de los servicios públicos domiciliarios, por las razones que se dejaron anotados *ut-supra*.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684ec5cd566431c9b940325a39da2848084cae72c591f48a13b92605f630bb1f

Documento generado en 21/10/2020 02:13:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01347-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **KALA INMOBILIARIA S.A.S.**, actuando por conducto de representante judicial, en contra de **MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ DELGADO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante en aplicación de lo prescrito en el artículo 306 del C. G. del P. en armonía con el inciso 3º del numeral 7 del artículo 384 *eiusdem*, presentó como recaudo ejecutivo la sentencia proferida por esta judicatura el día 5 de diciembre de 2019, en el marco del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, deprecando las siguientes sumas de dinero: i) \$828.116.00 por concepto de liquidación de costas; ii) los intereses moratorios sobre la anterior suma dineraria, desde el 12 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley, el día 22 de julio de 2020 (fl. 2 C-2), se efectuó la notificación por estado de la providencia de apremio a la parte ejecutada, en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 306 del C. G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio por estado, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6d03c53ce86f8a5dfe18b1d15d355a688c42fc848820f4a06d8ce8e1bb5f12

Documento generado en 21/10/2020 03:13:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01361-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que a folio 27 del cuaderno principal se encuentra solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado -MANUEL FERNANDO ESPINEL PARRA-, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817284c9125810dd86f1f3bb7bb0968d41d26d0783799a447b4e0aba56027e8f

Documento generado en 21/10/2020 03:13:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01401-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

El objeto de la presente controversia se contrae en estudiar y resolver el recurso de reposición, cuya base jurídica tiene como sustento el contenido del artículo 91 del Estatuto Adjetivo Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 301 de la precitada obra procesal, impetrado contra el auto calendarado el pasado 02 de julio del año que avanza, mediante el cual se tuvo por notificado al ejecutado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El procurador judicial de la parte demandada manifiesta su inconformidad respecto de la decisión determinada por esta Judicatura en providencia calendarada el 02 de julio de 2020, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: RECONOCER *personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho GUILLERMO MONTOYA OCAMPO, identificado con C.C. No. 19.060.946 y T.P No. 34.904 del C. S de la J, en los términos y para los fines del mandado conferido.*

SEGUNDO: TENER *por notificada a la parte demandada, el ejecutado CARLOS ALBERTO CÓRDOBA MURILLO, por conducta concluyente, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C. G del P., del auto apremio, por el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago; quien no presentó escrito alguna a fin de controvertir los cargos formulados en su contra.*

TERCERO: EJECUTORIADA *el presente proveído, ingrédese nuevamente al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda”.*

Luego, advierte la parte ejecutada su inconformidad respecto del numeral **“SEGUNDO”** en particular, toda vez que esta Oficina Judicial echó de menos lo previsto en el artículo 91 el Código General del Proceso, al no ordenar la entrega de la demanda como bien lo dispone el canon en cita. Aunado a lo anterior, trae a debate que no se pudo tener por notificado al tenor del artículo 301 de la precitada codificación procesal a su mandatario como quiera que los presupuestos para el efecto no concurrieron, de esta manera, haciendo un ejercicio erróneo de los postulados de la norma adjetiva.

Así las cosas, expone el inconforme que, las razones para que sea revocado el numeral **“SEGUNDO”** del auto recurrido son obvias y suficientes, de manera que, en consecuencia, deberá ceñirse el Despacho a lo preceptuado en el artículo 91 del C. G del P. Expuestos de esta manera los fundamentos del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Estrado Judicial ilustrar al procurador judicial del extremo pasivo sobre el entendimiento respecto del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sobre el particular, uno de los puntos traídos a debate consiste en la equívoca postura de este Juzgador en la aplicabilidad del contenido de la norma adjetiva, que contempla la figura de la notificación por conducta concluyente. No obstante, el inciso 2 del artículo 301 del Código Procesal Vigente, enseña que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”

Expuesta la norma en cita, está más que claro para el Despacho que, a la luz de la sana crítica y conforme a los postulados de la codificación procesal vigente, a folio 19 del dossier obra plena prueba de lo enunciado en el artículo 301, circunstancia en la cual concurren todos los elementos procesales, para tener por notificado, por conducta concluyente, al demandado **CARLOS ALBERTO CÓRDOBA MURILLO**, por ende, no es del todo acertado el razonamiento desplegado por parte de su asesor legal.

Siendo ello así, está claro que el ejecutado constituyó apoderado judicial a través de documento privado, formalizado ante el Notario único de Chaparral – Tolima el pasado 30 de enero 2020, como da fe el “*poder especial, amplio y suficiente*” que otorga facultades de representación judicial al togado libelista, quien advierte que dicha prueba no puede cumplir con lo deprecado por este Juzgador.

Ahora bien, y dejando claridad sobre la buena actuación realizada por esta Judicatura, postura que se ampara conforme a lo establecido en la norma adjetiva, lo que, si no estaría ajustado al buen derecho, es pasar por alto que el Despacho echó de menos ordenar en el auto recurrido contabilizar el término con el que contaba el convocado por pasivas y remitir las copias pertinentes, para contestar la demanda y hacer ejercicio de su derecho de defensa y contradicción contra los cargos formulados en su contra.

Luego, encuentra este Despacho que deberá, de manera oficiosa, dejar sin valor ni efecto el numeral “**SEGUNDO**” del auto recurrido, en atención al control de legalidad pertinente, a efectos de garantizar los derechos e intereses de las partes objeto de la presente contienda.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto, de acuerdo con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42, en armonía con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral “**SEGUNDO**” del auto recurrido (fl. 20 C – 1), conforme a lo expuesto *Ut – Supra*.

TERCERO: DÉJENSE incólumes los demás partes de la providencia atacada.

CUARTO: TENER por notificada a la parte demandada, el ejecutado **CARLOS ALBERTO CÓRDOBA MURILLO**, por conducta concluyente, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C. G del P., del auto apremio, por el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la convocada por pasiva para contestar la demanda y hacer ejercicio de su derecho de defensa en contra de los cargos formulados en su contra.

SEXTO: POR SECRETARÍA, súrtase el traslado de la demanda y sus anexos, mediante el canal digital autorizado para el efecto, para todos los fines legales a que haya lugar, conforme lo dispone el artículo 91 y los dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el presente proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed40c08eb2aa4a5792c9ecd54ea0cb74097047e01f4ca51997148bf206f15d17

Documento generado en 21/10/2020 02:13:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01447-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 42 del 22 de octubre de 2020

Mediante memorial radicado el 25 de agosto de 2020, se solicita tener como notificado al demandado por conducta concluyente y suspender el proceso hasta el día 18 de diciembre hogano.

Frente a la aludida petición debe señalarse que el numeral 2 del artículo 161 C. G. del P., prescribe que el proceso puede ser suspendido cuando las partes lo pidan de común acuerdo, empero, en el presente asunto tal requisito no se puede entender satisfecha por cuanto la solicitud formulada carece de la firma de las partes, por lo tanto, no hay certeza sobre su autenticidad, razón por la cual se requerirá a los interesados para que remitan el aludido documento suscrito en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal por las razones motivadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la solicitud de suspensión del proceso suscrita en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0dfe706085d3460f172e712c6a2450a5a44f1800fbbf54c9e98262cceff108

Documento generado en 21/10/2020 03:13:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>